



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 049
Expediente N° 340-2001

Miraflores, 11 MAR. 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria del 11 de marzo del 2003, visto el Recurso de Apelación interpuesto por doña María Reinoso Caravedo contra la Resolución de Alcaldía N° 5224 de fecha 15 de diciembre del 2001 y;

CONSIDERANDO:

Que, a fojas 2 corre la solicitud de Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento, presentada por la recurrente a fin de operar el Centro Educativo Inicial "San Miguel Arcángel", sito en Jirón Ayacucho N° 391, solicitud que ingresó a la Oficina de Trámite Documentario con fecha 12 de enero de 2001;

Que, a fojas 7 se puede observar la Declaración Jurada suscrita por el profesional responsable, en la cual éste declara que el referido inmueble se ubica en zona R5, Area de Estructuración Urbana IV, declarando bajo juramento; además, que el mismo es compatible con el uso solicitado de conformidad con el Reglamento y Plano de Zonificación e Índice de Usos Vigentes;

Que, a fojas 10 se puede observar el Informe N° 440-01-PLP, a través del cual la Sub Dirección de Establecimientos declara el inmueble como no conforme, no siendo tampoco compatible para el giro solicitado;

Que, ello sirvió de base para la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 502, de fecha 9 de febrero del 2001 (Fojas 13), a través de la cual, previa consideración de que se había generado una autorización tácita en virtud del transcurso del tiempo, se deja sin efecto la misma no haberse quebrado la presunción de veracidad de la que goza toda declaración de los administrados;

Que, dicha Resolución de Alcaldía fue debidamente notificada a la recurrente con fecha 1° de marzo de 2001 (fojas 15);

Que, no encontrándose conforme con dicho acto administrativo, con fecha 7 de marzo de 2001, la recurrente procedió a presentar el correspondiente Recurso de Reconsideración, argumentado que la Ordenanza N° 098, ordenanza de alcance metropolitano expedida por la Municipalidad de Metropolitana de Lima y publicada en El Peruano con fecha 9 de febrero de 2000, considera que los Centros

**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**

Educativos Iniciales si son compatibles para el giro de viviendas, no siendo necesaria su ubicación con frente a avenidas o vías colectoras (fojas 15);

Que, a fojas 19 se aprecia el Informe N° 2911-2001-OAJ/MM, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual se indica que la Ordenanza N° 293, de fecha 6 de diciembre de 2000, cambia la zonificación del lugar en el que se ubica el precitado inmueble;

Que, posteriormente se expide la Resolución de Alcaldía N° 5224, de fecha 15 de diciembre de 2001 (Fojas 20) mediante la cual se declara improcedente la Reconsideración planteada por la recurrente;

Que, dicha Resolución es notificada a la recurrente con fecha 10 de enero del 2002, tal como se aprecia a fojas 21;

Que, a fojas 22 corre el Recurso de Apelación planteado por la recurrente con fecha 18 de enero de 2002;

Que, posteriormente se observa a fojas 27 un Informe en el cual la Policía Municipal comunica la clausura del local educativo antes aludido;

Que, a fojas 32 corre el Informe N° 153-02/SDPRU, de la Sub Dirección de Planeamiento y Renovación Urbana, a través del cual se señala que, según el Índice de Usos vigente, el rubro de jardines de infancia y nidos no se encuentra contemplado para la zonificación que afecta al predio en mención;

Que, el artículo 25° del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada (aplicable al caso de autos), establece que, en casos excepcionales, podrá establecerse que los procedimientos administrativos requerirán de evaluación previa, lo que se deberá expresar en el TUPA. En estos casos, la entidad pertinente contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para emitir el correspondiente pronunciamiento, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o formato;

Que, transcurrido dicho plazo, existen dos posibilidades (las cuales deberán estar previamente establecidas y determinadas en el TUPA): 1. La aplicación del Silencio Administrativo Positivo, figura en la cual el transcurso del tiempo implica la aprobación del trámite, generándose de ello un acto administrativo. 2. La aplicación del Silencio Administrativo Negativo, figura en la cual el transcurso del tiempo implica la denegatoria ficta del trámite, a efectos de que el particular proceda a interponer el recurso impugnatorio que corresponda;

Que, en el presente caso, el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de Miraflores, vigente al momento de iniciarse el trámite de solicitud de licencia por parte de la recurrente, establecía que el procedimiento de



049

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

autorización de funcionamiento aplicable a la recurrente (por encontrarse incurso en los alcances del artículo 14° de la Ordenanza N° 65-99-MM), era uno de verificación previa, **sujepto al silencio administrativo negativo**;

Que, ello significa que no se ha generado autorización tácita alguna para que la recurrente pueda desarrollar en el local aludido el giro por el cual solicita licencia, sino que, por el contrario, se ha producido, a causa del transcurso del tiempo, la denegatoria ficta de su pedido;

Que, con respecto a la posibilidad de que la recurrente desarrolle el giro solicitado en el local sito en Jr. Ayacucho 391, debemos indicar que, de modo posterior a la publicación del Decreto de Alcaldía N° 098, con fecha se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ordenanza N° 293, la misma que aprueba la Actualización de la Zonificación General de los Usos del Suelo, norma que, al aprobar un nuevo índice de usos, no ha considerado la posibilidad de que en un Centro de Educación Inicial se ubique en la zona materia de la solicitud de la recurrente, dejando sin efecto lo establecido mediante el referido Decreto;

Que, cabe precisar que la referida Ordenanza se encontraba vigente al momento de la solicitud de Fojas 2;

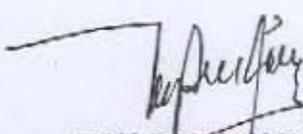
Que, lo expuesto hace procedente denegar expresamente, lo pedido por lo recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, el Concejo **por Mayoría**;

RESOLVIÓ:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto a Fojas 22 por doña Ana María Reinoso Caravedo, contra la Resolución de Alcaldía N° 5224, de fecha 15 de diciembre del 2001 (Fojas 20).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAX SILVA ALVÁN
Secretario General


ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA
ALCALDE